



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

RADICACIÓN: **15001-3333-001-2016-00165-00**
DEMANDANTE: **FLAVIA ALFONSO VARGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se encuentra que:

Por auto de 28 de noviembre de 2019 (fl. 43) se dispuso requerir al FOMAG a fin de que informara la fuente de los recursos y de la destinación específica de las cuentas bancarias reportadas por el banco BBVA y Banco Popular, vistas en folios 35 y 40, respectivamente.

El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el que reiteraba la solicitud de embargo de las cuentas que poseyera la Fiduciaria La Previsora S.A. y el FOMAG, en el Banco BBVA.

De acuerdo con lo anterior, se dispone:

1. Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad accionada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho la fuente de los recursos y la destinación específica de las cuentas bancarias indicadas por el banco BBVA (fl. 35) y por el Banco Popular (fol. 40), precisando si se encuentran a nombre del Ministerio de Educación Nacional o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proveer sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fca13ea64c44e6ef4d84b7910be8227920ea008ab33b2acc7e90f42b6617dbb

Documento generado en 27/08/2020 02:42:00 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020.

Radicación: 150013333 008 2020 00004 00
Demandante: MARÍA MONGUI CONTRERAS SUSPES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Medio de Control: EJECUTIVO

1.- En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

2.- Previo a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, se dispone REMITIR el expediente de la referencia a la **Contadora adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada, para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

Una vez regrese el expediente de la contadora, **INGRESAR** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda sobre el mandamiento de pago.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd3ae8f0d2f255e9f51456b09e933b309df33513544735a831027dff9976454**

Documento generado en 27/08/2020 02:50:26 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333 010 2012 00051 00
Demandante: NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de 11 de febrero de 2020 (fls. 228-235) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado a través de proveído de 23 de enero de 2020 (fls. 219-221), indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por lo tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, por lo que a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Además señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- Caducidad: Advirtió que si la demanda ejecutiva fue presentada una vez entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011, debió hacerlo transcurridos 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia.
- Indebida conformación del título ejecutivo: Indicó que la radicación de la sentencia para cobro es un escenario diferente a aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional.
- Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios: Manifestó que aunque la ejecutante estaba reclamando intereses moratorios de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del CPACA, no presentó de forma oportuna la solicitud de pago a la entidad, por lo que no hay lugar a los intereses moratorios reclamados. Razón por la que no se evidencia demora en el reconocimiento de la pensión pues no hay lugar a los intereses moratorios reclamados por la parte actora.
- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se

aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.

- No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: Señaló que el título ejecutivo base de recaudo estaba constituido por la primera copia auténtica de la sentencia, más la certificación de su ejecutoria, y en el presente caso se aportaron copias de las sentencias y de las resoluciones expedidas por la entidad, por lo que no debió librarse mandamiento de pago.
- Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: Resaltó que debía entenderse que el recibo de pago en original o copia auténtica junto con la liquidación efectuada por la entidad y en la que se discriminara lo pagado, hacían parte del título ejecutivo complejo, toda vez que solo con el pago de la sentencia se podía calcular la obligación supuestamente debida.
- De la liquidación de los intereses moratorios: de acuerdo con la liquidación hecha por la UGPP se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$7.425.282 liquidados desde el 16 de febrero al 15 de mayo de 2016, y del 1 de febrero al 30 de junio de 2016. Además, señala que conforme lo certificó la Tesorera de la UGPP, se realizó pago por la suma de \$1.096.964,89 por concepto de intereses moratorios conforme la Resolución SFO 587 del 22 de marzo de 2019 y la Resolución RDP 36419 del 21 de septiembre de 2019.

Solicitó la revisión de la liquidación de cara con las realizadas por la entidad, y se revoque el auto del 23 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios DTF por el valor de \$955.352,33, causados desde el 17 de febrero al 16 de diciembre de 2015, y del 17 de diciembre de 2015 al 31 de julio de 2016 a favor del señor NESTOR ALFONSO ORDUZ CARDOZO.

2.- Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante se pronuncia con respecto de los argumentos del recurso de reposición presentado por la UGPP, en contra del mandamiento de pago.

3.- De otra parte, se observa a folios 293 al 318 que la apoderada de la entidad demandada, propuso excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de ese proveído se efectuó a la entidad ejecutada el seis (6) de febrero de 2020 (fl. 224), por lo que el término indicado vencía el 11 de febrero siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

Anuncia el Despacho que solo se resolverán los argumentos y excepciones que atacan las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

2.2.1.- La excepción de caducidad de la acción ejecutiva propuesta por la UGPP no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la sentencia que se ejecuta fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que su cumplimiento se sujeta a lo dispuesto en el artículo 192, que establece un término de 10 meses para el pago de sumas de dinero.

En este caso la sentencia de primera instancia se dictó el 19 de marzo de 2014 (fls. 152-157) y fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante proveído de 10 de febrero de 2015 (fls. 205-214), cobrando ejecutoria el 16 de febrero de 2015 (fl. 236).

A partir de ese momento inicia el conteo del término de 10 meses de que trata el artículo 192 mencionado y vencido éste, se contabiliza el término de caducidad de la acción ejecutiva, resultado en el *sub examine*, sin hacer mayor esfuerzo, que ese lapso no ha transcurrido, pues la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2018, dos años y nueve meses después de la ejecutoria.

2.2.2.- Frente al argumento del recurso denominado “*indebida conformación del título ejecutivo*”, tampoco prospera este argumento, por cuanto el título ejecutivo en los términos del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 297, numeral 1º, está constituido por “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*”

En vista de lo anterior, con la presentación de la sentencia ejecutoriada ante la entidad condenada, es suficiente para la obtención del pago de la obligación debida, al margen de que la autoridad administrativa para su trámite requiera del acompañamiento de otros documentos.

2.2.3. En cuanto a la inexistencia del título ejecutivo frente a los intereses moratorios, debe señalarse lo siguiente:

La sentencia aquí ejecutada cobró ejecutoria el día 16 de febrero de 2015, tal y como se constata a folio 236. La solicitud de cumplimiento ante la UGPP, se efectuó mediante memorial radicado el día 26 de agosto de 2015, de conformidad con el folio 161 del expediente.

El artículo 192 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El auto que ordenó el mandamiento ejecutivo, lo hizo en los siguientes términos:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO (...)**

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$955.352.33) por concepto de intereses moratorios (DTF) desde el día 17 de febrero de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de 10 de febrero de 2015) y hasta el 16 de diciembre de 2015 (fecha en que se cumplen los primeros 10 meses) y desde el 17 de diciembre de 2015 hasta el 31 de julio de 2016 (fecha de pago).¹

Visto lo anterior, se observa que se libró mandamiento de pago en primer término desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se cumplieron los primeros 10 meses; sin embargo, revisada la liquidación efectuada por la contadora de la jurisdicción (fl. 217), la cual fue incorporada al expediente y que resultó decisiva para librar el mandamiento de pago, se evidencia que para hacer el cálculo de la liquidación de los intereses moratorios DTF desde el 17/02/2015, hasta el 16/12/2015, no se sumaron intereses desde el 17/05/2015, hasta el 25/08/2015, pues tal y como lo indica la precitada norma, transcurridos los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y si no se ha presentado la solicitud de pago, se suspende la generación de intereses hasta el momento en que se radique dicho requerimiento.

En ese sentido, la liquidación reactiva el cálculo de los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2015, pues fue en ese momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, razón por la cual el cálculo de dichos intereses se aviene con los parámetros legales previamente indicados.

2.2.4. Frente a la no existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago: señala el Despacho que cuando se trata de ejecuciones de sentencias judiciales, la copia simple de las providencias en las que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, constituye por sí sola título ejecutivo suficiente, sin que sea necesario anexar otro tipo de documentos o en el caso de las sentencias judiciales, aportar copia auténtica dado que en el *sub-lite* dichos documentos ya obraban en el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de 23 de julio de 2019, dentro del proceso 150013333010-2018-00153-01, en donde señaló:

“Así las cosas, no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(...)

En suma, la claridad del título no puede exigirse como lo hace el auto recurrido, con la resolución que cumplió presuntamente de manera parcial la sentencia judicial, y/o acreditando los pagos parciales, pues ello hará parte, si es del caso, del medio idóneo para ejercer defensa la entidad accionada, a través de las excepciones de mérito y no para acreditar el presupuesto de claridad, en la medida que él solo se pregona del título ejecutivo. Por lo tanto, el cargo alegado está llamado a prosperar.”

Las mismas argumentaciones resultan aplicables a la excepción de **“inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible”** pues la fundamentación expuesta por el recurrente se resume en indicar que el título en el caso concreto es complejo y que debe estar integrado por el recibo de pago en original o copia auténtica, junto con la liquidación efectuada por la entidad, lo cual no es de recibo entre otras cosas porque la entidad ejecutada tiene la posibilidad de demostrar eventuales pagos de la obligación, en el término de traslado de la demanda y proponer las correspondientes excepciones.

2.2.5. Ahora bien, en cuanto al argumento “de la liquidación de los intereses moratorios”, en efecto en la liquidación realizada por la contadora de la jurisdicción (fl.217), tomada en el auto

¹ Folio 221.

de mandamiento aquí cuestionado, se tuvo en cuenta que la UGPP pagó por concepto de intereses moratorios la suma de \$7.425.282, así como el valor reconocido mediante resolución N° SFO 000587 de 2019 por \$1.096.964,89, efectuando las deducciones del caso, razón por la cual el saldo total adeudado por concepto de intereses moratorio es \$955.352,33, suma por la cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 23 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 443 del CGP, corresponde correr traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada en contra del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de mandamiento de pago, calendado el 23 de enero de 2020, conforme lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
3. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme el numeral 1º del artículo 443 del CGP, para que se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada a folios 293 al 318, en el escrito de contestación.
4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folios 236 al 267 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6f991b0497dc99a9c5d12042caa3952859e7be306073dae12020eed572dbc**

Documento generado en 27/08/2020 02:39:28 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2013-00060-00**
Demandante: **HERMELINDA CRISTANCHO MEJIA Y OTROS**
Demandados: **ECOPETROL Y OTROS**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Mediante proveído de 12 de febrero de 2020, visto en folio 856, se fijó como fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, el día 19 de mayo de 2020. No obstante, la audiencia programada no pudo desarrollarse, toda vez el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

En consecuencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas pendiente en el presente asunto:

1.- **FIJAR** como nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día 4 de noviembre de 2020, a las 9:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitiran junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica de las personas llamadas a rendir interrogatorio de parte, esto es, las señoras Flor María Pineda de Barajas, Hermelinda Cristancho Mejía y Maria Antonia Barajas Pineda, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente

con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879f1639f237d324bd621c8c9606e432f1ef4cbaaa6bac520812744af8f2a7df

Documento generado en 27/08/2020 03:12:48 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00161-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandados: **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS, SAÚL FERNANDO TORRES Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 408 del cuaderno 2º, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos, sobre la solicitud de llamamiento en garantía interpuesta por la apoderada judicial del señor Jairo Ernesto Sierra el 04 de febrero de 2020 (fls.1 a 2), previos los siguientes:

I. Antecedentes:

El Municipio de Tunja incoó acción de repetición, entre otros, contra el señor Jairo Ernesto Sierra Torres, quien fungió como Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja entre el 03 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Mediante escrito de 04 de febrero de 2020, el señor Sierra Torres solicitó llamar en garantía al señor German Rafael Bermúdez Arenas, quien, de acuerdo a lo afirmado por el llamante, se desempeñó como Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja entre el 02 de enero y el 31 de diciembre de 2012, indicando en síntesis que:

PRIMERO: El señor German Rafael Bermúdez Arenas fungió como Secretario de Desarrollo de Tunja entre el 02 de enero y el 31 de diciembre de 2012.

SEGUNDO: El retiro de la señora RUTH STELLA REYES JIMÉNEZ fue efectuado el 30 de marzo de 2012, mientras el señor Bermúdez Arenas se desempeñaba como Secretario de Desarrollo del municipio de Tunja.

TERCERO: Los conceptos laborales causados y cancelados a la señora Reyes Jiménez, fueron producto del retiro de la misma, ocurrido en el mes de marzo de 2012.

CUARTO: Las condenas impuestas corresponden a prestaciones sociales generadas entre el 01 de enero y el 30 de marzo de 2012, tiempo en cual obraba como Secretario de Desarrollo de Tunja el señor German Rafael Bermúdez Arenas.

QUINTO: Para el año 2012 el señor Jairo Ernesto Sierra Torres se encontraba desvinculado de la administración municipal de Tunja y, por ende, desconocía si la señora Reyes Jiménez se encontraba vinculada a la administración del municipio. De la misma forma, ignoró el retiro de la señora Nubia Esperanza Suarez de CORPABOY y si a la fecha de su ocurrencia se le adeudaba algún concepto laboral.

SEXTO: El contrato denominado INVITACIÓN SMC – AMT.- 011 – 2012 del 24 de febrero de 2012, fue el último celebrado por CORPABOY y, por lo tanto, el último en el cual esta fungió como empleadora. Para la época de celebración de dicho contrato, la Secretaría de Desarrollo se encontraba presidida por el señor German Rafael Bermúdez Arenas, por lo que su concurrencia es necesaria en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

En materia administrativa, el llamamiento en garantía, se consagró inicialmente en el artículo 225 del CPACA., señalando:

*“**Quien afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Por su parte, el Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*“**Artículo 65. Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

El Despacho advierte que el llamamiento en garantía formulado en el presente medio de control no cumple con las exigencias previstas en las normas antes citadas, pues no se observa la existencia de un vínculo legal o contractual que permitiera al señor Sierra Torres reclamar al señor Bermúdez Arenas *la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.*

En efecto, en la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el señor la apoderada del señor Sierra Torres, indicó que no mantenía vínculo alguno con la administración del municipio de Tunja en la época en que se produjeron los hechos que motivaron el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja el 23 de mayo de 2013, posteriormente confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja, a través de sentencia del 12 de febrero de 2014, dentro del proceso ordinario laboral identificado en primera instancia bajo el número de radicado No. 2012-00098 y en segunda instancia con el No.2013-00227, tiempo en el que la Secretaría de Desarrollo era presidida por el señor German Rafael Bermúdez Arenas, por lo que los perjuicios que pudieran causarse al señor Sierra Torres, provenientes de una presunta condena en su contra, deberían ser reparados por quien solicita sea llamado.

Sin embargo, como se dijo previamente, el llamamiento no cumple con el requisito del artículo 225 del CPACA., esto es afirmar *tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, único requisito para la procedencia del llamamiento, además de los presupuestos formales.

El Consejo de Estado, al pronunciarse sobre el cambio de la figura del llamamiento en garantía del Decreto 01 de 1984 a la Ley 1437 de 2011, indicó lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que **bastaba con la manifestación de que dicha relación existe**, por manera que el*

anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias¹.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, **simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.²

De forma posterior, la misma Corporación³ señaló específicamente sobre la manifestación exigida por el artículo 225 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

10. La norma transcrita establece que se podrá solicitar la vinculación de un tercero al proceso, siempre y cuando se sustente con claridad la relación legal o contractual de quien llama en garantía y el llamado, para así poder determinar su procedencia. La figura fue consagrada con el objeto de garantizar la reparación integral del perjuicio que pudiese llegar a sufrir con ocasión de una decisión judicial, también con el fin de obtener el reembolso de los dineros pagados que se derivan de una condena.

11. Al respecto esta subsección ha sostenido que «para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder⁴». No obstante, se advierte que si el juez señala que del llamamiento en garantía no se desprende una relación sustancial entre aquel que pretende llamar y el llamado, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente. Así lo ha sostenido esta subsección con ponencia de la suscrita consejera en los siguientes términos:

« (...) el funcionario judicial al momento en que decida sobre la petición, puede negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso⁵».

Como se observa, aunque ya no es necesario aportar con la solicitud de llamamiento prueba sumaria de la existencia de la relación legal o contractual del llamante con el llamado, debe indicarse que tal relación existe, pues esta no se presume por el solo hecho de llamarlo, sin que resulte suficiente enunciar tan solo el nombre de la empresa y su objeto social, a fin de cumplir el requisito aludido.

Finalmente, si bien en el encabezado de la solicitud se hace alusión a “liticonsorte necesario pasivo- llamamiento en garantía-”, en clara confusión de las dos figuras procesales, lo cierto es que tan solo se enuncian pero no se aporta ningún elemento de prueba que permita inferir la eventual participación del señor GERMÁN RAFAEL BERMÚDEZ en los hechos que dieron lugar a la condena contra el municipio de Tunja, de modo que no cuenta el despacho con elementos de juicio para ordenar su vinculación bajo la figura del liticonsorcio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 4 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, auto de 21 de febrero de 2019, rad. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra.

⁴ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15).

⁵ Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de fecha 17 de julio de 2018, número de radicado: 25000-23-42-000-2016-02236-01(2130-18)

RESUELVE

1. **RECHAZAR** el Llamamiento en garantía y la solicitud de vinculación del señor GERMÁN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS, presentada por la apoderada judicial del señor Jairo Ernesto Sierra Torres, por lo expuesto.
2. En firme esta providencia vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b028bb1761d8da64e60f5b9f4ed78c20c74681f6978eb0d84acb76025bd5d0

Documento generado en 27/08/2020 02:40:03 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020.

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00161-00**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandados: **EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL VANEGAS, SAÚL FERNANDO TORRES Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ – CORPABOY**

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 408 del cuaderno 2º, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

La abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, presentó renuncia como curador *ad litem* (fl. 407 C2) del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY, cargo en el que había tomado posesión según como consta a folio 399 C2. Sustenta su renuncia en el nombramiento provisional que se le hiciera en el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, según resolución anexa a folio 406 C2.

De igual forma el demandado Jairo Ernesto Sierra, confirió poder a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con CC. N° 1.049.616.570 y TP. N° 243.635 del CS de la J. fl. 615 C3.

Como primera medida, y debido a que el ejercicio de la profesión de abogado es incompatible con el servicio público, se procederá a aceptar la renuncia de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, y en consecuencia, nombrar en su remplazo un nuevo curador *ad litem*, a quien se concederá nuevamente el término de traslado para contestar la demanda, dado que la curadora designada no se pronunció y se debe garantizar el derecho de defensa.

Al respecto, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, contempla que:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En tal virtud, se designará al abogado YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, identificado con CC. N° 7.170.547 y TP. 134.876 del CS de la J. como curador *ad litem* del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar, a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con CC. N° 1.049.616.570 y TP. N° 243.635 del CS de la J, en nombre y representación del señor Jairo Ernesto Sierra Torres, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 615 C3.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia como curador *ad litem* del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY, a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, por las razones expuestas.
2. DESIGNAR como nuevo curador *ad litem* del demandado CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ-CORPABOY, atendiendo a las disposiciones del artículo 48 del C.G.P., al profesional del derecho YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, identificado con CC. N° 7.170.547 y TP. 134.876 del CS de la J, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico contacto@fonsecayfonseca.com, en la carrera 1F N° 40-195 Edificio Enterprice Towers Oficina 205 y 206 de Tunja, y al teléfono 7439967, dejando constancia de ello en el expediente.

Por Secretaría se le remitirá copia del auto mediante el cual se admitió la demanda, en los términos dispuestos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante envío de la providencia, la demanda y sus anexos como mensaje de datos a su correo electrónico.

Se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo la excepción prevista en el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada LAURA MILENA DIAZ ALBA, identificada con CC. N° 1.049.616.570 y TP. N° 243.635 del CS de la J, en nombre y representación del señor Jairo Ernesto Sierra Torres, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 615 C3.
4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7459a4b9d1dae1aebc569583ed9c15020856eab68f090fcaae48223b53a89007

Documento generado en 27/08/2020 02:40:36 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

Radicado: 15001 3333 010 2016 00003 00
Demandantes: ANA ELVIRA PÉREZ RODRÍGUEZ, YULIETH VANESSA PÉREZ PÉREZ, JUAN CAMILO PÉREZ PÉREZ Y JAVIER SEBASTIAN PÉREZ PÉREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisado el expediente se evidencia que la parte actora no se pronunció frente a la solicitud de terminación y archivo del proceso, impetrada por departamento de Boyacá el 12 de noviembre de 2019 (fl. 375), puesto en su conocimiento mediante auto de 18 de diciembre del mismo año (fl. 383).

Con fundamento en lo expuesto se ordenará el archivo del expediente de la referencia, sin que esta orden implique la improcedencia del proceso ejecutivo si a ello hubiere lugar.

Conforme con lo anterior, se dispone

1.- ARCHIVAR el expediente, previa consignación de las constancias correspondientes.

2.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafbc9368687aed33b9891b6f8e567f91ffc10e7d7c5423900db4c74cdb746a1**

Documento generado en 27/08/2020 02:41:32 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

Radicación: 15001-3333010-2017-00093-00
Demandante: PRECELIA PRIAS VANEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLADE LEYVA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial obrante a folio 389 del expediente, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el despacho a pronunciarse así.

Examinado el expediente se observa que mediante audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el 11 de febrero de 2020, se dispuso que con la finalidad de reconstruir la segunda parte de la audiencia de pruebas celebrada el 18 de septiembre de 2018, se citó a los señores BORIS IVAN SUAREZ OVALLE y GUSTAVO ANDRES ROJAS TORRES, para el día 30 de abril de 2020 a las 2:00 p.m.; así las cosas, se reprogramará la audiencia de reconstrucción.

La comparecencia de los testigos se encuentra a cargo de la parte demandada, quien deberá informar dentro del término de los dos días siguientes a la notificación de este auto, el correo electrónico de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

1. Fijar el día 15 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia de reconstrucción de pruebas.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el apoderado de la parte demandada deberá indicar los correos electrónicos a los que podrá enviarse la invitación a los testigos así como sus números de celular. Así mismo, deberá asegurarse previamente de su comparecencia y el uso de las herramientas tecnológicas.

Para el caso de las partes, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los

apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, **se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez**, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d327dcf6da7fabe008963eea2bebdee99e5a3e8291e56910855988c471e94d

Documento generado en 27/08/2020 02:42:31 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00120-00**
Demandante: **LUZ MYRIAM DURAN**
Demandado: **MUNICIPIO DE SÁCHICA y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia de pruebas realizada el día veintinueve (29) de enero de 2020, se fijó como fecha para la reanudación de la audiencia, el día 30 de abril de 2020 a las 9:00 a.m.; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior, lo procedente será fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas.

Ahora bien, se observa que mediante oficio J.L.L.H 049, se requirió por segunda vez al Municipio de Sáchica para que allegara unas pruebas y mediante comunicación radicada el 13 de febrero, el Alcalde Municipal de Sáchica dio respuesta al requerimiento, remitiendo nuevamente la documentación correspondiente a la señora DILSA ESPERANZA CASTILLO WILCHEZ, pero en su calidad de Secretaria de Hacienda de ese municipio.

Por esa razón se oficiará por última vez, para que se allegue al expediente al información correspondiente a la copia íntegra de la hoja de vida de la señora DILSA ESPERANZA CASTILLO WILCHES, junto con todos los soportes, así como certificación de servicios y funciones como **GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS de ese municipio**, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez establecidos en el artículo 44 del CGP, así como poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que sean investigadas las posibles maniobras dilatorias del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día 8 de octubre de 2020, a las 2:00 P.M.**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

La citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, **se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez**, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. Por secretaría requerir por última vez al Municipio de Sáchica para que expida con destino al presente expediente copia íntegra de la hoja de vida de la señora DILSA ESPERANZA CASTILLO WILCHES, junto con todos los soportes, y certificación de tiempo de servicios y funciones, como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Sáchica, para lo cual se concede un término de 5 días.

En caso de que se incumpla nuevamente la presente orden judicial, se hará uso de los poderes correccionales del juez, así como se pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, para que sean investigadas las posibles maniobras dilatorias del proceso. De no recibir respuesta, ingresar el expediente al despacho de inmediato.

4. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4ac3ec273001af1564b6580e007764731ef74df5767f42e6bdd26b0cf3057**
Documento generado en 27/08/2020 02:43:03 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00142-00**
Demandante: **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNANDEZ y otros.**
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Vinculada: **PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ**

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

En audiencia de pruebas realizada el día cuatro (04) de febrero de 2020, se fijó como fecha para su reanudación el día 27 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m.; no obstante, dicha diligencia no pudo desarrollarse, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo anterior corresponde proceder a fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas.

En consecuencia,

RESUELVE

- 1. Fijar el día 15 de octubre de dos mil veinte (2020), a las 2:00 P.M.**, para continuar con la audiencia de pruebas conforme lo previsto en el artículo 181 del CPACA-
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

La citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo correoj10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, **se procederá a requerir por Secretaría por una sola vez**, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente decisión, y el número de teléfono celular en el que se pueda comunicar por WhatsApp.

A través del correo electrónico suministrado, tramitarán y enviarán, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b6d341dd63cf32108e7a22ba2a82725675d885bc1bff4688343be8f295155cd

Documento generado en 27/08/2020 02:43:35 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333010-2018-00082-00
Ejecutante: PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 153 del cuaderno principal, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Ingresa el proceso al despacho luego de quedar ejecutoriado el auto mediante el cual resolvió rechazar de plano las excepciones denominadas “vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, e inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias judiciales”, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con lo anterior, lo que resulta procedente en este asunto es seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el artículo 440 del CGP, previos los siguientes,

I. Antecedentes

Los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Adriana Katerine Pinto Cárdenas, Ángela Victoria Pinto Cárdenas y Gener Rolando Pinto Cárdenas, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando se librara mandamiento de pago así:

- Proto Miguel Pinto García, el equivalente en pesos de 35 SMLMV, más la suma de \$1.934.471,35 por el lucro cesante correspondiente.
- Gloria Inés Cárdenas Barrera, el equivalente en pesos de 35 SMLMV
- Adriana Katerine Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV
- Ángela Victoria Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV y
- Gener Rolando Pinto Cárdenas, el equivalente en pesos de 35 SMLMV

Se pidió además el pago de los intereses moratorios del capital, desde la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia y hasta cuando sea totalmente cancelada. (fls. 1-35 cuaderno principal)

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción, estableció que la suma adeudada a cada demandante era de \$24.130.925 excepto a Proto Miguel Pinto García, a quien le corresponde la suma de \$25.581.779, como indemnización a los perjuicios causados, para un total de \$122.105.479, y por concepto de intereses moratorios causados desde el 16/03/2016 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25/10/2018 (fecha de la liquidación) en los términos del artículo 177 del CCA, la suma de \$88.476.082, para un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$210.581.561). (Folios 41 y 42 cuaderno principal), suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de dos (02) de agosto de 2019.

II. De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

"...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor².

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

2.1. REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda que el auto de aprobación de la conciliación judicial emitida el 09 de marzo de 2016 (fls. 316-318 expediente 2008-00484), por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Reparación Directa N° 2008-00484, el cual había culminado con sentencia condenatoria, (fl. 277-291 expediente 2008-00484), es un documento que formalmente contiene una obligación a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y en favor de los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Adriana Katerine Pinto Cárdenas, Ángela Victoria Pinto Cárdenas y Gener Rolando Pinto Cárdenas.

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento jurídico que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP, particularmente esta última disposición procesal que de manera expresa le otorga dicha connotación a las conciliaciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la *“primera copia que presta mérito ejecutivo”*, se aprecia que fueron arrimadas copias simples de la sentencia de primera instancia, el auto aprobatorio de la conciliación, documentos que fueron comparados con los originales preservados en el expediente ordinario de reparación directa 2008-00484, el cual fue solicitado en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante auto de 18 de marzo de 2019. (fl. 44)

Finalmente, **el título es simple** como lo tiene entendido el Consejo de Estado, cuando la administración no ha dado cumplimiento a la orden contenida en la conciliación judicial.

Sobre el particular se pronunció esa corporación en sentencia de 28 de julio de 2014, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso con radicado interno 2507-14 y del mismo ponente decisión de 17 de marzo de 2014, expediente 0545-14, ocasión en la cual precisó:

² Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

2.2. REQUISITOS DE FONDO

El Juzgado encuentra que materialmente el auto de aprobación de la conciliación judicial del 9 de marzo de 2016, (fls. 316-319 expediente 2008-00484-00) cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del citado auto que presta mérito ejecutivo, se constituyó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Fiscalía General de la Nación en favor de la parte ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

“2. APROBAR la conciliación judicial acordada en la audiencia celebrada el 27 de agosto de 2015, entre, de una parte, PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA, GLORIA INÉS CÁRDENAS BARRERA, quienes actuaron en el proceso en nombre propio y además en representación de sus hijos menores ANGELA VICTORIA, GENER ROLANDO y ADRIANA CATHERINE PINTO CÁRDENAS, y, por otra parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos en que fue acordada, así:

“El comité de conciliación mediante acta N° 37, expedida por la Secretaría Técnica de la Fiscalía General de la Nación en sección (sic) celebrada el 10 de junio de 2015, en la Sala de Junta de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta el caso N° 77 de la referencia acta obrante en la página 111 el Comité por decisión unánime de sus miembros acoge la recomendación de la apoderada de la Fiscalía, en razón a ello, la apoderada de la entidad queda facultada para que proponga un pago del 70% del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, para lo cual se anexa la referida acta en 4 folios. (...) “En mi condición de abogado sustituto y de acuerdo a las instrucciones que me fueron dadas de (sic) que el caso que la Fiscalía propusiera la fórmula de arreglo de un monto igual o superior a 70% del monto total de las pretensiones aceptáramos dicha fórmula conciliatoria, teniendo en cuenta que la Fiscalía ha hecho una propuesta que se encuentra en dicho parámetro entonces la aceptamos.”

3. Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. (...)”

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que la orden de dar quedó manifiesta en la redacción del ordinal; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las ordenes son absolutamente inteligibles y univocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oscuridad o ambivalencia.

Finalmente es **exigible**, pues la demandante aguardó el término de 10 meses establecido en el artículo 193 del CPACA, posterior a la ejecutoria de la sentencia, para poder acudir en demanda en ejercicio del cobro compulsivo; esto por cuanto la sentencia cobró ejecutoria, conforme a la certificación vista a folio 321 del expediente 150012331005200800484-00, el 16 de marzo de 2016, y la demanda ejecutiva se radicó el 14 de junio de 2018 (fl. 36).

Por lo demás, el juzgado encuentra que dado que la Fiscalía General de la Nación no ha reconocido y pagado las sumas acordadas en la conciliación judicial, era procedente la demanda ejecutiva.

III. Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

De conformidad con lo anterior, es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el auto de dos (02) de agosto de 2019 (fls. 48-50), al no advertirse prueba obrante en el proceso de pagos o abonos efectuados por la entidad demandada que no hayan sido tenidos en cuenta; máxime que de haber sido así, debieron motivar la proposición de dicha excepción.

IV. Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte ejecutante, ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, específicamente el art. 5, num 4°, conforme al cual se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, las agencias en derecho se tasarán entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

En este sentido, el Despacho fija por este concepto el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, es decir, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.317.446,83), a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

V. RESUELVE:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de los señores Proto Miguel Pinto García, Gloria Inés Cárdenas Barrera, Adriana Katerine Pinto Cárdenas, Ángela Victoria Pinto Cárdenas y Gener Rolando Pinto Cárdenas, y en contra de la FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma establecida en el auto de dos (02) de agosto de 2019 (fls. 48-50), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 3% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, es decir, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.317.446,83).
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito y costas**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a66d50046172489930c6124bcb1f15c754a2e313ca1117d0985c68c0da84ebc

Documento generado en 27/08/2020 02:44:10 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333010-2018-00082-00
Ejecutante: PROTO MIGUEL PINTO GARCÍA Y OTROS
Ejecutado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede visto a folio 153 del cuaderno principal, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Se observa que mediante auto de 23 de enero de 2020 (folio 2 cuaderno de medida cautelar), se ordenó oficiar a algunas entidades financieras para que se sirvieran informar al Despacho el número de las cuentas corrientes y/o de ahorros distinta a la cuenta de sentencias y conciliaciones, cuyo titular fuera la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En respuesta, las entidades financieras manifestaron lo siguiente:

- Banco GNB Sudameris, informa que el demandado no es titular de dineros en el banco. (fl. 18)
- Banco Pichincha S.A., señala que no presenta cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o productos de captación con esa entidad. (fl. 34)
- Banco de Occidente, indica que las cuentas que posee la Fiscalía General de la Nación bajo el NIT 800152783, en esa entidad son: (fl. 36 y 39)

Nº contrato	Producto	Nº documento	Nombre/razón social	Estado
268***228	CUENTA CORRIENTE	800152783	DTN-FIS.GEN-PAG.CEN-IPSD	Embargada
268***657	CUENTA CORRIENTE	800152783	DTN-FIS.GEN-PAG.CEN-IPSD	Embargada

- Banco Agrario de Colombia, menciona que la Fiscalía General de la Nación con NIT 800.152.783-2, únicamente registra la cuenta corriente N° 3-319-20-00346-3, en estado activa. (fl.38)
- Scotiabank-Colpatria indica que la Fiscalía General de la Nación identificada con NIT 800.152.783-2, no registra actualmente vínculo comercial con esa entidad, a través de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o certificados de depósito a término (CDT). (fl. 40)

- Banco de Bogotá señala que la Fiscalía General de la Nación identificada con NIT 8001527832, presenta los siguientes productos en ese banco: (fl. 42, 56)

Producto	Nº Producto	Estado
Cuenta de ahorros	350120143	Embargada
Cuenta de ahorros	045074184	Embargada
Cuenta corriente	000342279	Embargada

- Davivienda indicó que la Fiscalía General de la Nación identificada con NIT 800.152.783-2, actualmente registra como titular las siguientes cuentas:

TIPO DE PRODUCTO	Nº DE PRODUCTO	FECHA APERTURA	ESTADO
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997656	10/08/2011	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998142	08/09/1998	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998118	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998100	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998092	17/07/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998084	07/09/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998076	09/11/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998068	26/02/2002	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998019	01/03/2005	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997912	29/10/2007	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997821	23/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997631	29/03/2012	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997326	22/05/2014	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169996450	24/05/2018	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	266069996335	09/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	000030095152	04/06/1992	Embargo

Los recursos de la cuenta corriente N° 000030095152, están destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Los recursos de las otras cuentas se encuentran incorporados en el presupuesto general de la nación según consta en certificado de inembargabilidad (fls. 45-51), pues dichos recursos corresponden al Sistema General de Participaciones conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, y por lo tanto, dichos productos son inembargables por expresa prohibición, en observancia a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto. (fls. 43-44)

- Confiar Cooperativa Financiera, señaló que la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783, no ha tenido productos con la Cooperativa. (fl. 52)
- Banco Caja Social, indicó que la Fiscalía General de la Nación no posee vínculo comercial con ese banco. (fl.53)
- Banco Av Villas, solicita precisar el número de identificación de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio, el NIT 800.152.783 no reporta vínculos con ese banco. (fl. 54)
- Bancolombia S.A., informó que la Fiscalía General de la Nación NIT. 800152783 registra actualmente en esa entidad financiera Bancolombia S.A. la cuenta corriente N° 171-242079-79. No cuenta con un certificado de inembargabilidad vigente donde les describan el origen y destinación de los recursos depositados en dicha cuenta. (fl. 55)

Se advierte entonces que la mayor parte de las cuentas antes relacionadas, ya se encuentran afectadas con medida de embargo y en otros casos, no se precisa la destinación de los

recursos para efectos de establecer si procede la medida a la luz de las sub-reglas decantadas por la Corte Constitucional, de tal suerte que se requerirá por Secretaría con el fin de que las entidades financieras respectivas, certifiquen el monto de las medidas cautelares que pesan sobre ellas, los saldos disponibles y la respectiva destinación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Banco de Occidente para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas corrientes, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Nº contrato	Producto	Nº documento	Nombre/razón social	Estado
268***228	CUENTA CORRIENTE	800152783	DTN-FIS.GEN-PAG.CEN-IPSD	Embargada
268***657	CUENTA CORRIENTE	800152783	DTN-FIS.GEN-PAG.CEN-IPSD	Embargada

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** al Banco de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

Producto	Nº Producto	Estado
Cuenta de ahorros	350120143	Embargada
Cuenta de ahorros	045074184	Embargada
Cuenta corriente	000342279	Embargada

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR** al Banco Davivienda para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique el monto de los embargos que recaen sobre las siguientes cuentas corrientes, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

TIPO DE PRODUCTO	Nº DE PRODUCTO	FECHA APERTURA	ESTADO
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997656	10/08/2011	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998142	08/09/1998	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998118	19/04/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998100	19/04/2000	Embargo

Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998092	17/07/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998084	07/09/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998076	09/11/2001	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998068	26/02/2002	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169998019	01/03/2005	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997912	29/10/2007	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997821	23/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997631	29/03/2012	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169997326	22/05/2014	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	473169996450	24/05/2018	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	266069996335	09/05/2000	Embargo
Cuenta corriente-oficial sin sobregiro	000030095152	04/06/1992	Embargo

CUARTO: Por Secretaría **OFICIAR** al Banco Agrario, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique si sobre la cuenta corriente N° 3-319-20-00346-3, recaen embargos activos y en caso positivo, certifique el monto de los mismos, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: Por Secretaría **OFICIAR** a Bancolombia, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que deberá remitir la Secretaría, certifique si sobre la cuenta corriente N° 171-242079-79, recaen embargos activos y en caso positivo, certifique el monto de los mismos, los saldos disponibles y la destinación específica, precisando si los recursos corresponden al pago de sentencias y conciliaciones o si se encuentran abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEXTO: De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbaf4693811a1be8c6cc842681061d3ef55a8e9ef1b40c523deb0c7ff5986461

Documento generado en 27/08/2020 02:44:36 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00119-00**
Demandante: **CÉSAR AUGUSTO TORRES LA ROTTA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Mediante proveído de 5 de marzo de 2020, visto en folio 729, se fijó como fecha para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, respecto de la cual se encuentra pendiente la práctica de los testimonios de Mario Fernando Rubio Fandiño y María Teresa Martínez, el día 14 de mayo de 2020. No obstante, la audiencia programada no pudo desarrollarse, toda vez el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, con ocasión de la pandemia por COVID-19.

En consecuencia, procede el Despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas pendiente en el presente asunto:

1.- **FIJAR** como nueva fecha para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día 20 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Teams de Microsoft***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2.- **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica de las personas llamadas a rendir testimonio, esto es, los señores Mario Fernando Rubio Fandiño y María Teresa Martínez, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1fe36b042709626b627842545a08ddb6a9889b02296d16aa9c1fc98017c5f4

Documento generado en 27/08/2020 02:45:22 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00196-00**
Demandante: **RODOLFO MARINO GARCÍA GARCÍA**
Demandados: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
– DIRECCIÓN REGIONAL CHIQUINQUIRÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso en curso para llevar a cabo la audiencia inicial, conforme el artículo 180 del C.P.A.C.A., entra en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

A su turno, el artículo 101 del CGP, al cual remite el decreto en cita, con respecto al trámite de las excepciones previas, dispone:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Subraya el Juzgado

La Corporación Autónoma Regional – CAR, al contestar la demanda de forma oportuna, propuso como excepción previa la de **ineptitud sustantiva de la demanda** (fl. 62 vuelto), bajo los siguientes argumentos:

Indicó que el demandante se limita a planter hipótesis tendientes a sostener, de una lado, que no utilizó los servicios de distrito de riego y drenaje, y de otro, que la entrega de las facturas se hizo en un lugar diferente a la dirección aportada por el actor, para justificar la nulidad de los actos administrativos demandados, sin concretar la violación de normas aduadas, razones por las cuales no puede realizarse un cotejo claro de los cargos de nulidad frente a la Consrtrucción, la ley y la jurisprudencia.

Concluyó señalado que la acusación es indirecta o mediada, por lo que no es posible debatira en el marco de la nulidad.

El Despacho resuelve el anterior medio exceptivo, indicando lo siguiente:

a.- El C.P.A.C.A. no define los supuestos para la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, de manera que, conforme al artículo 306 *ibidem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numeral 5º, para señalar que esta opera por: **(i)** falta de los requisitos formales o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

A su turno, el artículo 162 del C.P.A.C.A establece los requisitos formales de la demanda a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. aportar (...)”

b.- La entidad accionada dirige la argumentación del medio exceptivo propuesto a señalar que no se cumple de forma adecuada con el concepto de violación propio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no desarrolla los fundamentos de la violación normativa que se aduce.

c.- Sobre la procedencia de esta excepción por la limitada argumentación en los fundamentos de derecho y el concepto de violación, el Consejo de Estado¹ ha indicado lo siguiente:

“En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

(...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Constencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 7 de marzo de 2019, resuelve recurso de súplica. CP. Lucy Jeannette Bermúdez, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”

El requisito de la demanda que se orienta a enunciar las normas que se estiman violadas con el acto administrativo enjuiciado, así como a sustentar los cargos de nulidad contra el mismo, permite al juez delimitar el campo de análisis de legalidad para determinar al final si se rompe la presunción de acierto que ampara los actos de la administración, no obstante, el cumplimiento de este requisito es verificado al inicio del proceso judicial, de una forma laxa en cuanto al contenido del concepto de violación, toda vez que los argumentos que allí se exponen son objeto de confrontación en la etapa de sentencia, y no antes.

Por lo anterior y conformen lo expuso el máximo tribunal de nuestra jurisdicción, la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda como consecuencia de la menguada argumentación en el concepto de violación, tiene cabida cuando hay carencia absoluta de la misma o es abiertamente incoherente con el acto que se ataca y lo pretendido.

La escasez normativa y argumentativa no privan a la parte actora del acceso a la jurisdicción, en la medida en que su estudio es propio de un análisis de fondo, que incidirá en la prosperidad o no de las pretensiones formuladas en la demanda.

En el mismo pronunciamiento, el Consejo de Estado agregó:

“(…) la insuficiencia normativa o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio.

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto.”

En orden de lo expuesto, no hay lugar a declarar la prosperidad del medio exceptivo, pues no se vislumbra ausencia total de invocación normativa o carencia absoluta de argumentación que sustente el concepto de violación, en la medida en que el escrito introductorio efectivamente

enuncia las normas violadas así como las causas de nulidad que invoca contra los actos demandados, cumpliendo así con el requisito formal de la demanda que establece el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2.- Ejecutoriada** la presente providencia, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2625cd9eba59eb75bf4d2bbacecfc55ff43c0364fcf420c194250b0c27f245**

Documento generado en 27/08/2020 02:45:59 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de 2020.

Radicación: 150013333010-2019-00079-00
Demandante: WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, y dado que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, los cuales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, procede el despacho a pronunciarse así:

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)¹ se corrió traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres días, el memorial presentado por la apoderada del demandante WILSON EMERIO VERANO MUÑOZ, obrante a folio 75 del expediente, mediante el cual manifestó el desistimiento de las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012, numeral 8°.

Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada para su pronunciamiento, se evidencia que no expresó manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, a folios 19-20 y 47 del expediente, se evidencia que la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, tiene facultades para desistir.

Visto lo anterior, y como quiera que dentro del *sub lite* no se ha pronunciado sentencia, se procederá a dar aplicación el artículo 314 del Código General del Proceso, y a su vez no se condenará en costas conforme lo previsto en el artículo 316 del CGP, como quiera que no se presentó oposición por parte de la entidad demandada al desistimiento de las pretensiones, respecto de la condena en costas y perjuicios. Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

¹ Folio 76.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor y en caso de existir remanentes se deberán devolver a la parte.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05bfeb2f71f1508d6b9ea985a7ae5c6ef6bbf79f2749b1cadd09836c203d9ad2

Documento generado en 27/08/2020 02:46:27 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00113-00**
Demandante: **LUZ MIRYAM COY ECHEVERRI**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, procede el Despacho fijar fecha de audiencia de conciliación.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISITERIO**, interpuso recurso de apelación en audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, contra la sentencia de primera instancia proferida en el trámite de la misma (fls. 74 a 78) y sustentado oportunamente, mediante escrito presentado el 2 de julio del mismo año, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **FIJAR** el día **21 de octubre de dos mil veinte (2020)**, a las nueve de la mañana (**9:00 A.M.**), para llevar a cabo audiencia de conciliación establecida en el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, para lo cual las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee5bac79a459c9aa14386673d301079904100396613ca74c57b877151cc6584

Documento generado en 27/08/2020 02:46:59 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: **15001-3333-010-2019-00123-00**

Demandante: **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante auto de 23 de julio de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad accionada, conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Ahora bien, el artículo 13 del decreto en comento, dispone lo siguiente respecto de la sentencia anticipada:

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo del reconocimiento de las cesantías de la parte actora.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que se aportaran certificados de salarios y tiempo de servicios de la demandante, el despacho accederá al decreto de dicha prueba y dispondrá que por Secretaría se de trámite a esta petición.

A su turno, la entidad accionada solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., a efectos de certificar si la solicitud de sanción moratoria radicada ante la Secretaría de Educación de Boyacá, tuvo respuesta y remitir con destino a este expediente copia de la constancia de comunicación de la misma a la demandante, en tal evento.
- Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
- Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirven como fundamento de las pretensiones.

No obstante haber sido solicitado dentro del término concedido para el efecto, solamente se accederá al decreto de la segunda prueba relacionada, por las siguientes razones:

En cuanto a la solicitud encaminada a que se certifiquen eventuales pagos por concepto de sanción moratoria, debe tenerse en cuenta la naturaleza declarativa del presente medio de control, toda vez que el ámbito del litigio se contrae a establecer si procede la declaratoria de nulidad y a consecuente condena al pago de dicha sanción, así como el periodo correspondiente, y no los pagos que pudieron haberse efectuado por dicho concepto.

Con respecto a la primera solicitud, se debe reparar en que en el presente juicio se debate la legalidad del acto ficto o presunto derivado de la aplicación del silencio administrativo negativo, de tal suerte que en nada aporta al litigio establecer si la solicitud formulada por la parte actora obtuvo respuesta, máxime cuando la entidad demandada estaba en el deber de aportar la prueba en caso de que efectivamente se hubiera pronunciado frente a la petición de sanción moratoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el *sub examine* se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se ordenará oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales se alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda, vistos en folios 10 a 30, toda vez que el con la contestación demanda no se aportaron pruebas.

2.- Por Secretaría **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita certificados de salarios y tiempo de servicios de la señora **ROMELIA GACHA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. No. 23.423.991, para el año 2018.

Igualmente, **OFICIAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que, dentro del mismo término indicado, certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías parciales reconocidas a la demandante mediante Resolución 005623 de 14 de julio de 2018, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

En caso de no obtener respuesta, **se requerirá por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene**, advirtiendo que se dará aplicación a los poderes correccionales del Juez (Art. 44, num. 3, CGP)

3.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4.- Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6fc7d17f4062230f04d8b81e19a4c45dd047998d40b037685cc87bf614bb94**

Documento generado en 27/08/2020 02:47:29 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00133-00**
Demandante: **MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

El Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2020, como se aprecia en folio 118 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de las excepciones propuestas una tiene el carácter de previo, a, el Despacho, en atención a la norma citada, procederá a resolverla en los siguientes términos:

1.- En el escrito de contestación la entidad accionada propuso como excepción previa la de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO NUMERAL 9º ARTÍCULO 100 DEL CGP”**, argumentando que dado que la accionante no allegó con la demanda prueba del pago realizado por el empleador teniendo en

cuenta la totalidad de los factores salariales que se pretenden hacer valer y que permitieran el reconocimiento de la pensión de vejez, motivo por el que solicitan la conformación del litisconsorte necesario, pues a pesar que la sentencia que resulte de este proceso es *inter partes*, una vez vinculado el INPEC, y a través del fallo, su prohijada podrá en derecho, adelantar un proceso coactivo en su contra, pues de lo contrario se sufriría un detrimento en su patrimonio.

Para desatar la excepción, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

La vinculación que pretende la entidad demandada se enmarca dentro de lo que la ley ha denominado litisconsorcio necesario, figura que se presenta de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, amén de la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos que la sostienen, como requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado señalando que¹:

“El litisconsorcio necesario (...) se presenta cuando la relación de derecho sustancial respecto de la cual versa la controversia judicial está conformada por una pluralidad de sujetos no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como personas individualmente consideradas la integren. En otras palabras, esa figura procesal tiene lugar cuando se pretende en el proceso la alteración de un acto o una relación jurídica para cuya formación han concurrido dos o más sujetos de derecho. En casos como estos, aquello no podrá resolverse sin que se hallen presentes todos los que hayan sido parte en esa relación o intervenido en ese acto. Por lo tanto, es lógico concluir que si la decisión que ha de proferirse tiene efectos referidos a la totalidad de la relación, no pueden ser llamados al proceso sólo algunos de los ligados a ella, sino necesariamente todos, pues sólo de esa forma queda debidamente conformada la relación jurídica procesal.

En el caso *sub lite* la excepción no tiene vocación de prosperidad por los argumentos que pasan a exponerse:

Desde el punto de vista fáctico, (i) las resoluciones de las cuales se pretenden su nulidad fueron expedidas exclusivamente por COLPENSIONES; (ii) esta entidad fue la que se citó a juicio; y (iii) el auto de admisión fue notificado de acuerdo con lo solicitado en la demanda, es decir, al autor de las resoluciones impugnadas.

Desde el punto de vista de la relación sustancial, como lo pretendido es la reliquidación de la pensión especial de vejez del señor Manuel Antonio Ávila Borda, reconocida al actor mediante la Resolución No. GNR 404227 de 12 de diciembre de 2015 por COLPENSIONES, sin que se haya formulado pretensión alguna referente a las cotizaciones que debía realizar el empleador al fondo de pensiones, su ausencia no impedirá eventualmente que se pueda ordenar la reliquidación de la pensión en comento, pues esta se liquida con base en los factores salariales que señala la ley y no sobre las cotizaciones; se desvirtúa entonces la existencia de una relación jurídica que deba ser resuelta de forma uniforme entre COLPENSIONES y el INPEC.

En consecuencia, resulta innecesaria la comparecencia de la entidad empleadora al proceso. Si alguna consecuencia o derecho surgiere entre la administradora y el empleador se estaría ante una relación jurídica distinta que la que tiene el empleado con la entidad pensional a la cual reclama el ajuste de la prestación.

En ese sentido lo ha estimado el Tribunal Administrativo de Boyacá²:

*“Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el ex empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición*

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., 13 de julio de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2002-00254-01(25675).

² Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 22 de agosto de 2016, expediente 15001 2333 000 2016 00056-00.

intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención."

En suma, la relación jurídica sustancial que acá se debate es la existente entre la administradora de pensiones y el expleado, sin que intervenga en ella el empleador; con este fundamento la excepción previa formulada por COLPENSIONES se NIEGA.

En cuanto corresponde a las demás excepciones deprecadas en el escrito de contestación, por ser de mérito se resolverán con el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

1. **DECLARAR** no probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la entidad accionada, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
2. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3184a6c75bd8c45c7313ab459bdb53dbf079cb72a761dcb9e57c9b3aa752a0**

Documento generado en 27/08/2020 02:48:17 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00140-00**
Demandante: **NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto.

De otra parte, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo del reconocimiento de la pensión de jubilación de la accionante, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto.

Respecto de la prueba pedida en el libelo introductorio, relacionada con el certificado de salarios devengados por la demandante en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, se negará, toda vez que obra en el expediente en folio 23 un formato único para la expedición de certificado de salarios de la señora Ruano Arias, para los años 2014 y 2015, documentos que suplen la prueba solicitada.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas por no haberse propuesto, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia para proceder a dictar sentencia anticipada.

Se destaca que la parte accionada no aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Finalmente, el Despacho no advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda vistos en folios 22 a 28.

2. NEGAR la prueba solicitada por la parte actora, relacionada con el certificado de salarios devengados por la demandante en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

3.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebbe4fc730d1c9c17375d66fcec03ff85fe7b89d5735b4c1b0c50b1d4ca843**

Documento generado en 27/08/2020 02:48:50 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00187-00**
Demandante: **ALEXI SOLANO SALAMANCA**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. entró en vigencia el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, estableció sobre la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, sub sección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

“ Art. 13. Sentencia anticipada en lo contenciosos administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones de carácter previo, que deban ser resueltas de forma anticipada a decidir el fondo del asunto. Y a pesar de que se propuso como medio exceptivo la prescripción, la misma depende de la prosperidad de lo pretendido en la demanda, por lo que su resolución se efectuará en la sentencia.

De otra parte, examinadas la demanda, su contestación y los documentos aportados con cada uno de los escritos, se observa que se allegó al proceso el expediente administrativo del reconocimiento de la asignación de retiro del actor, el cual resulta suficiente para resolver de fondo el presente proceso.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y que no hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas, estamos en presencia del supuesto jurídico plasmado en el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, citado en precedencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se dispone:

1.- TENER como pruebas la totalidad de documentos aportados con la demanda y con el escrito de contestación, vistos en folios 1 a 46 y 55 a 105, respetivamente.

2.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

3.- CORRER traslado a los sujetos procesales para presentar escrito de alegatos de conclusión, por el término de diez (10) siguientes a la notificación del presente proveído, periodo dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien.

4.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63da45f8eb77f3e26876c9e51a42b6fb1433501b449b7943753ef30162f17de8

Documento generado en 27/08/2020 02:49:59 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00013-00**
Demandante: **ANDRÉS VARGAS CASTRO**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00013, presentada por **ANDRÉS VARGAS CASTRO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 20110.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificada C.C. N° 1.049.631.712 y titular de la T.P. 277.811 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3082296b92633d29896bc287fe7cff3d6cd198b5f3aec663fa116fbc049b2d1

Documento generado en 27/08/2020 02:50:56 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00018 00**
Demandante: **ROSALBA LÓPEZ PEDRAZA**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

En virtud del informe secretarial que antecede y dado que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de los corrientes, el Despacho provee de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo respectivo, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR para conocer en primera instancia la demanda N° 2020-00018, presentada por **ROSALBA LÓPEZ PEDRAZA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3.- NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda

5.- NOTIFICAR por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

6.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6.- De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

8.- **RECONOCER** personería a la abogada **NANCY INGRID PLAZAS GÓMEZ**, identificada C.C. N° 40.033.860 y titular de la T.P. 105.164 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folio 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbee0046fd609ba01c5039d88db52a39e1990dee857caf80cb45b1bb83b1d4b3

Documento generado en 27/08/2020 02:51:30 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 27 de agosto de 2020

Radicación: **150013333010 2020-0008400**
Demandante: **PROCURADOR 45 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA Y 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE DUITAMA.**
Demandado: **CONCEJO MUNICIPAL DE TUTA Y OSCAR IVAN SANDOVAL PINEDA**
Medio de control: **ELECTORAL**

Ingresa el expediente al Despacho, en virtud del memorial de coadyuvancia allegado a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2020 (fl. 194) por el señor Camilo Andrés Cepeda Calderón (fls. 195-204).

En el mismo escrito, solicita se vincule a la Federación Nacional de Autoridades Locales-FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, a fin de que ejerzan su derecho de defensa y especifiquen cuál fue su rol en el procedimiento del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Tuta 2020-2024.

1. De la solicitud de coadyuvancia

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”.

Según la norma transcrita y revisada la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado Camilo Andrés Cepeda Calderón, este Despacho encuentra que fue presentada oportunamente, pues el proceso se encontraba surtiendo el traslado para contestar la demanda una vez notificadas las entidades demandadas (fl. 186).

Ahora bien, la coadyuvancia se acepta en apoyo a lo planteado por la parte demandante en el libelo introductorio, es decir, a los cargos de nulidad y el concepto de violación en éste indicados, y en el presente caso se advierte que guarda concordancia con las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan, por lo que se estima procedente.

Al respecto, el H. Consejo de estado ha indicado:

“(…)El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011] prevé la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, no establece los límites de la misma, por lo que en aplicación del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, norma especial del trámite electoral, resulta pertinente el artículo 223 de la misma ley, que a propósito de la coadyuvancia en los procesos de simple nulidad, señala que ‘(e) coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte en la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de este’ (...)”, disposición que está en consonancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, según el cual el coadyuvante ‘tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio’ (...). [E]s dable concluir que en el proceso de nulidad electoral está permitida la participación de terceros, pero ésta se encuentra limitada: (i) sólo aquellas actuaciones permitidas a la parte a la que adhiere, (ii) no

se deben oponer a los que realice la parte que coadyuva y (iii) no deben implicar disposición del derecho en litigio (...)"¹

Respecto a ésta última condición “que no impliquen disposición del derecho en litigio”, se pronunció también el órgano de cierre de esta jurisdicción, así:

“(..).La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica. En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir al demandando, y menos si es una entidad pública (...)²” (Subrayado ajeno al texto original)

Por último, se aclara que la caducidad de la acción ya fue objeto de estudio en el auto admisorio de la demanda, por lo que no se realizará pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en este aspecto en el escrito de coadyuvancia.

2. De la solicitud de vinculación de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS

Ahora bien, frente a la solicitud relacionada con la vinculación de FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS, se advierte que en el libelo introductorio no fueron demandados ni se solicitó su vinculación.

No obstante, el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, dota al juez de conocimiento de las facultades para vincular de oficio a los terceros que puedan tener interés directo en el resultado del proceso.

En la demanda, dentro del cargo de nulidad del acto de elección por expedición irregular, específicamente en el numeral tercero del concepto de violación, la parte demandante señala que el Concejo Municipal de Tuta no adelantó directamente y por si solo el concurso de méritos, pues la actuación de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS correspondía al de un verdadero operador logístico, además, que dichas entidades no cumplían con el requisito de idoneidad por lo que el proceso de selección no reunió las exigencias dispuestas por la ley (fls. 9-20)

También se advierte de los anexos de la demanda que el Municipio de Tuta contrató a FEDECAL con NIT: 900893036-0 y a CREAMOS TALENTOS con NIT. 52.072.422-2, para la "*prestación de servicios profesionales de asesoría y de apoyo a la gestión en el proceso del concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Tuta, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015*" (fls. 41-44).

En ese orden de ideas, considera el Despacho que es procedente vincular de manera oficiosa a dichas entidades para que ejerzan su derecho de defensa, así mismo para dotar de elementos de juicio al Despacho respecto a cuál fue su participación dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Tuta Periodo 2020-2024.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 23 de abril de 2020, exp. 27001-23-31-000-2020-00013-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre de 2013, radicado 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462), cuyo Consejero Ponente fue el doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Por Secretaría deberá notificarse a las entidades vinculadas en la forma prevista en el numeral 8 del Decreto 806 de 2006, a las direcciones electrónicas reportadas en el respectivo registro mercantil, obrante a folios 53 y 67 del expediente (fedecaljuridico2015@gmail.com ANGELA@CREAMOSTALENTOS.COM)

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la intervención del señor Camilo Andrés Cepeda Calderón, como coadyuvante de la parte actora en el proceso de la referencia.

2.- VINCULAR al presente proceso a la Federación Nacional de Autoridades Locales - FEDECAL con NIT: 900893036-0 y a CREAMOS TALENTOS con NIT. 52.072.422-2 como terceros interesados, conforme al numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

3-NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, a las direcciones electrónicas reportadas en el respectivo registro mercantil obrante a folios 53 y 67 del expediente, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

4- Córreseles traslado de la demanda a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS por el término de quince (15) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, e inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7183d33a39ff6947f4e45fb583ede13c5d81e61064b63fb4dfc8f247133f1e6

Documento generado en 27/08/2020 02:52:00 p.m.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Radicación: **15001-3333-010-2015-00202-00**
Demandante: **HERCILIA INÉS MOLANO DE ROMERO**
Demandados: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante (fl. 38), hizo una nueva solicitud de embargo de las cuentas bancarias de la UGPP del Banco Popular, indicando el número de las mismas, teniendo en cuenta las respuestas dadas en una primera oportunidad por otras entidades financieras.

Las cuentas indicadas en la petición de medida cautelar son las siguientes:

- 110-026-00137-0 gastos personales
- 110-026-00138-8 gastos generales
- 110-026-00140-4 caja menor
- 110-026-00169-3 sentencias y depósitos

2.- De acuerdo con las descripciones de las cuentas indicadas, se analizará la procedencia del embargo deprecado, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional dispone que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:*

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que,

la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientarán los razonamientos que siguen.(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.** Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende

de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social***”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 ibídem fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que

arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.”

De manera más reciente, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>**, en el cual se dispone textualmente:*

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

*- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***

*- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

La misma Corporación, en la Sección Cuarta, concretamente en providencia del 16 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC), con ponencia de Stella Jeannette Carvajal Basto, destacó sobre el particular que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se vislumbra que en el asunto bajo estudio se configura un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente judicial, con sustento en lo siguiente:La Corte

Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-793 de 2002, manifestó que si bien la regla general es la inembargabilidad de los recursos del presupuesto, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Por lo anterior, estableció tres excepciones:

- i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas. iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (U) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, y (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado.

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por el deudor dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de las diferencias de las mesadas pensionales por la reliquidación de una pensión de jubilación, su indexación y los intereses de mora derivados de la sentencia de 13 de mayo de 2015, proferido dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación³, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”⁴

2.2.- En ese orden de ideas, se estudiará la solicitud del decreto de las medidas cautelares sobre las cuentas que fueron reportadas en el proceso, para verificar sobre cuáles procede la medida:

Se evidencia de la reseña normativa y jurisprudencial atrás expuesta, que existen recursos que ni siquiera en el marco de las excepciones antes dichas pueden ser objeto de embargo; así ocurre con los recursos del Presupuesto Nacional asignados para el pago de sentencias y conciliaciones (art. 195 del CPACA), **de tal suerte que no se decretará la medida cautelar respecto de la cuenta del Banco Popular N° 110-026-00169-3** para sentencias y conciliaciones, utilizada exclusivamente por la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional para depositar los recursos destinados al pago de sentencias en contra de la UGPP por concepto de intereses, costas y agencias en derecho, los cuales no constituyen un pasivo laboral.

De manera que la medida cautelar se decretará sobre las cuentas del Banco Popular 110-026-00137-0 Gastos personal, 110-026-00138-8 gastos generales y 110-026-00140-4 caja menor, dado que, se reitera, estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial; no obstante, se

³ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

precisarán las salvedades respectivas en torno a los recursos que en ningún caso podrán ser objeto de la cautela decretada.

Es preciso advertir que el numeral 10 del artículo 593 del CGP prevé que el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se debe comunicar a la respectiva entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° del mismo artículo:

"debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"

Teniendo en cuenta que por auto de 7 de octubre de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$26.938.345,20, correspondiente a los intereses de mora sobre la condena pagada por la entidad accionada el 5 de mayo de 2013, suma que corresponde con la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 3 de mayo de 2018 (fol. 208) y la liquidación de costas ascendió a la suma de \$516.800, la medida que aquí se decreta no podrá exceder de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$27.455.145,00)**.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.- NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre la cuenta N° 110-026- 00169-3 para sentencias y conciliaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con NIT No.900.373.913, a órdenes del Banco Popular, en las cuentas N° 110-026- 00137-0 Gastos de Personal, 110-026-00138-8 Gastos Generales y 110-026-00140-4 Caja menor.

Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás indicadas.

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, (ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

3.- El valor de la medida cautelar decretada **SE LIMITA** a la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$27.455.145,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia, y respetando en todo caso el límite dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

4.- INFORMAR al gerente, representante legal del Banco Popular, o quien haga sus veces, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

5.- Por secretaría **REMITIR** el oficio correspondiente, dirigido al correo electrónico del Banco Popular, en cumplimiento del presente proveído.

6.- DAR cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e4c6a9bdbc06e82a1ded262cc985635a48e1a2580a8062716244068d9a8b260

Documento generado en 27/08/2020 02:41:02 p.m.